

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29013 REAL DECRETO 2834/1982, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos en cuyos términos existieren riberas estimadas por aquel Organismo.

La Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose eco del inexplicable estado de abandono, improductividad y degradación en que se encontraban las riberas de nuestros cursos fluviales, encomendó al extinguido Patrimonio Forestal del Estado, Organismo al que habían sido previamente adscritas por su Ley reguladora de diez de marzo de aquel mismo año, la repoblación de las riberas de ríos y arroyos, una vez verificada su estimación probable o definitiva, a fin de conseguir la consolidación de los cauces fluviales tan necesaria para el ordenamiento de los ríos y de obtener saneados rendimientos de estos terrenos con especies forestales de crecimiento rápido, además de otras ventajas indirectas de orden económico y social que con la regeneración de las riberas habrían de alcanzarse.

Cumplidos apreciablemente los fines fundamentales de la Ley, es llegado el momento de promover aquellos otros de carácter económico y social previstos por la propia norma, haciendo del desarrollo forestal alcanzado o que se obtenga con las repoblaciones de las riberas un medio de mejorar la distribución de rentas y de colaborar en la fijación de las poblaciones rurales. Para ello, se ha considerado vehículo idóneo fomentar la colaboración de los Ayuntamientos en cuyos términos existieren riberas estimadas, con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), a través de los oportunos acuerdos en los que aquellos entes locales convengan colaborar con el Instituto en la repoblación, custodia, tratamiento, o aprovechamiento y comercialización de los productos creados o que se creen a cambio de una participación en el importe de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y del de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) podrá celebrar con los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existieren riberas estimadas al amparo de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, convenios que tengan por objeto obtener la colaboración municipal en la repoblación de los terrenos de riberas, en las prácticas silviculturales para el desarrollo de las masas forestales creadas, en la custodia de las mismas, o en el aprovechamiento y comercialización de los productos obtenidos.

La Comisión Permanente del Consejo de Dirección del ICONA, será el órgano competente para conocer y autorizar la celebración de estos convenios.

Artículo segundo.—La colaboración prestada por los Ayuntamientos en virtud de los convenios a que se refiere el artículo anterior, tendrá como compensación una participación en el importe que se obtenga con las cortas de las masas arbóreas existentes en los terrenos estimados como riberas.

La participación de los Ayuntamientos podrá alcanzar hasta el treinta por ciento del importe bruto obtenido por la enajenación de los productos y su cuantía quedará determinada en el convenio en función del grado de colaboración municipal y de los gastos necesarios para la repoblación y tratamiento de las masas forestales.

Artículo tercero.—Los convenios a que se refiere el presente Real Decreto tendrán una duración máxima equivalente a un turno de corta, transcurrido el cual queden automáticamente resueltos sin perjuicio de que pueda suscribirse un nuevo convenio de colaboración entre el Ayuntamiento correspondiente y el ICONA.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictará las Ordenes que sean necesarias para la debida ejecución de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29014 REAL DECRETO 2835/1982, de 15 de octubre, por el que se proroga la vigencia del Real Decreto 3499/1981, de 4 de diciembre, relativo al otorgamiento de subvenciones destinadas a la depuración de los vertidos procedentes de almazaras en la Cuenca del Guadalquivir.

El Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, regula el otorgamiento de subvenciones para la realización de las obras, instalaciones y demás dispositivos que sirvan para la neutralización o eliminación de los alpechines producidos por las almazaras que viertan directa o indirectamente a los cauces públicos de la Cuenca del Guadalquivir, con la condición de que entren en servicio antes de la iniciación de la campaña mil novecientos ochenta y dos-ocho y tres.

La puesta en marcha del citado Real Decreto quedaba supeditada a la promulgación de las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

A tal efecto, por la Presidencia del Gobierno, se dictó la Orden ministerial de nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, que establecía las normas complementarias para la aplicación del mencionado Real Decreto.

La fecha de la promulgación de esta última disposición y la inminente proximidad de la campaña de molturación hacia muy difícil el cumplimiento de los plazos previstos en el Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, siendo, por otra parte, de todo punto necesaria la desaparición de los vertidos de alpechín a los cauces públicos de la Cuenca del Guadalquivir, por subsistir las gravísimas circunstancias que aconsejaron la promulgación de las disposiciones anteriormente citadas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga la vigencia del régimen contenido en el Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, y sus disposiciones complementarias, hasta la iniciación de la campaña mil novecientos ochenta y tres-ocho y cuatro de molturación de aceitunas.

Artículo segundo.—Para la obtención de las subvenciones a que hacen referencia las disposiciones que se prorrogan, será condición indispensable el haber eliminado totalmente los vertidos de alpechín a los cauces públicos durante la campaña mil novecientos ochenta y dos-ocho y tres.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29015 ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia.

Ilustrísimos señores:

La producción de animales de la raza de lidia, constituye una especialidad ganadera lograda por una labor acertada de los criadores españoles, que a través de los tiempos han seleccionado